



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 080

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	41-001-33-33-004-2008-00139-01
Demandante	Asfaltos e Ingeniería Ltda.
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021¹, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de resolver el recurso de apelación, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 20 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- DECLARASE INHIBIDO el despacho para decidir en relación con los cargos formulados contra el Mandamiento de pago No. 900121 del 19 de julio de 2007, proferido por la Administración de Impuestos Nacionales Local de Neiva, en el que se libró orden de pago a favor de la Nación y a cargo de ASFALTOS E INGENIERIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO.- DENEGAR las restantes pretensiones en lo concerniente a la Resolución No. 900007 del 24 de septiembre de 2007, mediante la cual se resuelven excepciones contra el mandamiento de pago y la Resolución No. 900007 del 15 de

¹ Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, “Por medio del cual se adopta una medida de descongestión de procesos del sistema procesal anterior a la Ley 1437 de 2011 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Expediente: 41-001-33-33-004-2008-00139-01
Demandante: Asfaltos e Ingeniería Ltda.
Demandado: DIAN
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SIGCMA

noviembre del 2007, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la primera citada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- ABSTENERSE de condenar en costas en atención a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

CUARTO.- ORDÉNESE que, por Secretaría, una vez liquidados los saldos consignados por gastos de proceso, se devuelvan a la parte accionante, sí existieran.

QUINTO.- *Culminadas las órdenes impartidas y en firme la presente providencia, archívese el expediente, una vez hechas las anotaciones en el Software de Gestión”.*

II. ANTECEDENTES

La Sociedad Asfaltos e Ingeniería Ltda., en liquidación, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, con el objeto de que se acceda a las siguientes declaraciones y condenas:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Solicito que mediante los trámites legales concernientes con el Proceso Ordinario regulado en el Título XXIV del Libro Cuarto del Código Contencioso Administrativo, y en ejercicio de la Acción de Nulidad y de Restablecimiento del Derecho, se realicen los siguientes trámites procesales y se hagan las declaraciones pertinentes en la respectiva sentencia que haya de proferirse:

Io - REVISAR LAS OPERACIONES ADMINISTRATIVAS PREVIAS Y EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE, CONCERNIENTES CON LA EXPEDICIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Ns. 900007 DE NOVIEMBRE 15 DE 2007, NOTIFICADA PERSONALMENTE EN NOVIEMBRE 22 DE 2007, MEDIANTE LA CUAL FUE RESUELTO EL RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 900007 DE SEPTIEMBRE 24 DE 2007, NOTIFICADA EN SEPTIEMBRE 26 DE 2007, QUE DESESTIMÓ LAS EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO, Y CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO No. 900121 DE JULIO 19 DE 2007, NOTIFICADO EN AGOSTO 9 DE 2007, ACTOS PROFERIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE IMPUESTOS NACIONALES - DIAN DE NEIVA.

IIo - ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Expediente: 41-001-33-33-004-2008-00139-01
Demandante: Asfaltos e Ingeniería Ltda.
Demandado: DIAN
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SIGCMA

QUE SEAN DECLARADOS COMO NULOS, INEFICACES Y SIN EFECTO JURÍDICO ALGUNO, LOS SIGUIENTES ACTOS ADMINISTRATIVOS:

A- RESOLUCIÓN No. 900007 DE NOVIEMBRE 15 DE 2007, NOTIFICADA PERSONALMENTE EN NOVIEMBRE 22 DE 2007, MEDIANTE LA CUAL FUE RESUELTO EL RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 900007 DE SEPTIEMBRE 24 DE 2007, NOTIFICADA EN SEPTIEMBRE 26 DE 2007, QUE DESESTIMÓ LAS EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

B- RESOLUCIÓN No. 900007 DE SEPTIEMBRE 24 DE 2007 NOTIFICADA EN SEPTIEMBRE 26 DE 2007, QUE DESESTIMÓ LAS EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

C- EL MANDAMIENTO DE PAGO No. 900121 DE JULIO 19 DE 2007 NOTIFICADO EN AGOSTO 9 DE 2007 EXPEDIDO POR LA JEFATURA DE COACTIVA DE LA DIVISIÓN DE COBRANZAS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE NEIVA.

IIIo - QUE SEA RESTABLECIDO EL DERECHO DE MÍ PODERDANTE Y QUE, EN CONSECUENCIA, SE LE EXONERE DE LOS IMPUESTOS CUYO COBRO SE PRETENDE CONTRA ELLA, Y SEA ANULADO EL PROCESO DE COBRO”.

- HECHOS

La Sociedad por intermedio de apoderado judicial, sustentó la demanda en los supuestos fácticos que se sintetizan como sigue²:

Que, dentro de la oportunidad estipulada para ello, procedió a presentar la declaración de renta y complementarios concerniente al año gravable de 1997, contenida en el formulario No. 987010280515, ante el Banco de Bogotá Sucursal Neiva.

Señala que, la sociedad fue constituida con el objetivo de obtener los beneficios tributarios consistentes en la exención del impuesto sobre la renta y aranceles de importación concedidos por la ley 218 de 1995, más conocida como “Ley Páez”,

² Artículo 187 del CPACA. “Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y su contestación...”.

para lo cual realizaron la inscripción y cumplieron con los requisitos procesales y administrativos exigidos por la norma en mención.

Manifiesta que, en la Sección G del formulario de la declaración de renta, Renglón 79-Código EA, "Menos rentas exentas" y Renglón 82 Código ED, "Total rentas exentas", relacionaron la cuantía de \$104.592.000, por concepto de solicitud de los beneficios de la Ley Páez.

Por último, expresa que, en el requerimiento especial realizado por un funcionario auditor de la entidad demandada, se concluyó que la empresa no cumplió con los requisitos legales exigidos por la Ley 218 de 1995, para la procedencia de las exenciones tributarias, razón por la cual iniciaron en su contra un proceso de jurisdicción coactiva.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO

El extremo activo de la litis considera que los actos enjuiciados vulneran las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

- Constitución Política: artículos 29 y 34.
- Legales: artículos 5 y 6 de la Ley 218 de 1995, de Beneficios Fiscales o del Páez.

En el acápite de concepto de violación, el apoderado de la parte actora hace referencia a los artículos 5 y 6 de la Ley 218 de 1995, que versan sobre los beneficios tributarios para las empresas domiciliadas en el país que realizaran durante los cinco años siguientes a 1994, inversiones de capital en efectivo en el patrimonio de las empresas determinadas en el artículo 2º del Decreto 1264 de 1994, los cuales según afirman no le fueron reconocidos por la accionada, a pesar de cumplir con las exigencias para ello. Además, alude a la violación de las garantías sustanciales, como el debido proceso.

Para desarrollar la causal de nulidad de violación de la constitución y la ley, la sociedad demandante realizó un análisis de la actuación de la DIAN, relacionando los antecedentes administrativos de los actos demandados, en virtud de los cuales señaló:

A. Acta de inspección tributaria No. 709 del 30 de junio de 2000. En esta acta se relacionó que: *“Revisado el sistema de cuenta corriente que se lleva en esta administración se comprobó que el contribuyente ha presentado declaraciones de impuesto a la renta y complementarios desde 1996, hasta el año gravable de 1999, donde informa como dirección la calle 11 No. 4-07 de la ciudad de Neiva- Huila, (folio 633), a donde se notificaron las actuaciones conforme al artículo 563 del Estatuto tributario”,* de lo que adujo, pareciera que la DIAN no le quedó duda de que la ubicación de la Sociedad beneficiaria de las exenciones tributarias de la Ley Páez, ha sido y es la ciudad de Neiva, pues así también lo afirmó en la explicación del requerimiento especial.

En tal sentido, la parte actora concluye que la prueba de la ubicación de la empresa ha estado en los propios archivos de la DIAN de Neiva.

- Libros de Contabilidad. Citó lo expuesto por el funcionario visitador de la entidad demandada, quien dejó plasmado que: *“Igualmente el representante legal, señor Diego Darío Ospina Duque, los libros de contabilidad se registraron en 1998, es decir que por el año gravable de 1997 (año investigado), no constituyen plena prueba al tenor del artículo 19 del Código de Comercio, artículo 128 del Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993 y artículo 774 del Estatuto Tributario”,* no obstante en otro aparte del documento el mismo funcionario expresó: *“Según la verificación de los libros de contabilidad de la empresa los dineros que se dice recaudaron...”,* texto que también fue reiterado en el requerimiento especial.

- Aceptación y utilización administrativa durante la investigación tributaria de los libros de contabilidad. Aduce la demandante, que tal y como consta en el texto del acta y en el de la explicación del requerimiento especial, los funcionarios de la demandada confirman que examinaron los soportes contables, notas de

contabilidad y comprobantes que se encuentran dentro de los libros de contabilidad de la sociedad, lo cual indica que sí fueron tenidos en cuenta para elaborar las actas correspondientes cuando adelantaron las visitas de inspección contable y tributaria, es decir, que sí constituyeron prueba, por tal motivo resultan contradictorias, arbitrarias e ineficaces las recomendaciones dadas por la entidad para aplicar sanciones a la empresa por contabilidad e inexactitud. Además, agrega que no existe prueba de los perjuicios padecidos por la Administración, en su programa de investigación relacionado con la empresa.

- Retención en la fuente. Trae a colación, el párrafo final del folio 4 del acta, título “Observaciones”, en el cual el funcionario alude en el literal A, al hecho de que a folio 59 se anexó un certificado de retención en la fuente por valor de - \$3.373.713.00-, que se rechaza, aduciendo como razón, la dificultad en la identificación del agente de retención y la ciudad donde se encuentra la sede del agente de retención. Así mismo, en el literal B del párrafo 1 del folio 5 del acta, el funcionario rechaza otro certificado de retención en la fuente por valor de \$4.618.999.00, alegando que falta la información del NIT y la dirección del agente retenedor, lo cual afirma incumple los requisitos establecidos en los literales B y C del artículo 381 del Estatuto Tributario.

Al respecto, la parte demandante precisa que el funcionario fiscal está ignorando que la obligación de expedir correctamente el Certificado de Retención en la Fuente corresponde solo y en forma excluyente al agente retenedor, no a los contribuyentes que son sujetos pasivos de recibir tales documentos. En tal sentido, esgrime que es incongruente y contradictorio lo manifestado por el funcionario, razón por la cual, los referidos valores de retención en la fuente deben ser aceptados en su totalidad, sin objeción de clase alguna, ya que cumplen con los requisitos exigidos por la ley.

- Constitución de la sociedad. Indica que, la constitución de la sociedad se produjo mediante Escritura Pública No. 4860 de 1996, otorgada por la Notaría Tercera de Neiva, registrada ante la Cámara de Comercio de la ciudad. Los socios constituyentes aportaron cada uno de ellos, la suma de \$34.000.000 pagados en su

totalidad y al tratarse de capital de constitución, dicha suma se circunscribe al valor de la inversión obligatoria dentro del término del año siguiente.

- Reformas, aumento de capital y cancelación de aportes. Manifiesta que, lo afirmado en ese capítulo solo son apreciaciones del mismo funcionario que deduce resultados contrarios a las verdades contables. Agrega que, los análisis que se realizaron con relación al año de 1998 están fuera de estudio en el presente caso que compete al año gravable de 1997, año de vigencia durante la cual se hizo la inversión de la Ley Páez y, además, los temas que allí se exponen carecen de relación con la inspección contable relativa a la comprobación de los requisitos que hacen procedente el reconocimiento de los beneficios otorgados por la mencionada ley.

B. Requerimiento Especial No. 410 del 30 de junio de 2000. Aborda el estudio del requerimiento especial de la siguiente manera:

- Materialización de la inversión de los socios, aporte inicial e instrumentos de pago del aporte social. Explica que, la inversión obligatoria de la Ley Páez ha sido objetada sin fundamento alguno por parte del funcionario investigador, quien indicó que la sociedad se constituyó por tres socios con un capital de \$34.000.000, los cuales según la escritura de constitución fueron pagados en efectivo, circunstancia que según la actora no es cierta, puesto que conforme con los libros de contabilidad y soportes de las sociedades “Duque de Ospina e Hijos Cia en C”, e “Inversiones y promociones del Huila Ltda. Prohuila Ltda.”, los desembolsos se hicieron en cheque, luego entonces en nada afecta al acto jurídico de constitución de la sociedad, el hecho de que se pagaron los aportes en cheque, operación que además es ajena al control de la administración local de impuestos.

- Realización de la inversión del aporte social. Esgrime que, en el Acta se señaló que la sociedad Asfaltos e Ingeniería contabilizó la adquisición de una planta de asfalto por valor de \$106.500.000, y que registró una deuda con una entidad socia por igual valor, y que la sociedad contabilizó la adquisición de un activo productivo con una sociedad fundadora de ella misma, sin tener documento alguno que soporte

la referida transacción, lo cual a juicio de la parte demandante carece de fundamento, en razón a que el año gravable de 1996, no es objeto de investigación por no hacerse referencia a este en los autos de inspección contable y tributaria, además de que se encuentra vencido el término para que la Administración de Impuestos proceda a investigarlo u objetarlo.

Sostiene que, efectivamente la empresa contabilizó la adquisición de una planta de asfalto por el valor indicado, habiendo figurado en principio como proveedor la sociedad Prohuila Ltda.

Que es inexacto lo expuesto por la entidad demandada, en el sentido de presumir que solo con el contrato puede hacerse la contabilización, pues expresa que debió practicarse retención en la fuente, retenerse y pagarse el impuesto de timbre, hechos que no estaban causados y que no generaban el pago de ningún impuesto. Advierte que, no toda transacción presupone necesariamente la previa existencia de un contrato escrito sobre el cual deba pagarse impuesto de timbre, debido a que este tributo solo grava documentos conforme lo estipula la Ley 2 de 1970.

En tal sentido, afirma que los negocios jurídicos que consten en facturas pagan el impuesto sobre las ventas si se trata de bienes o servicios gravados y, este no es el caso de la maquinaria, activo fijo que adquirió la sociedad para concretar la inversión.

Así las cosas, explica que, la falta de pago de cualquier impuesto bien sea de ventas o de timbre no invalida la negociación jurídica convenida en el acuerdo de voluntades, puesto que las causales de nulidad o vicios de los contratos están taxativamente reguladas en la ley civil y comercial, más no en la legislación tributaria, y la anulación de un contrato requiere la interposición de una demanda y del consiguiente fallo judicial que lo anule.

- Realización del pago de la inversión. Asevera que, el proceso de adquisición por la empresa Asfaltos e Ingeniería a la empresa Prohuila Ltda., por valor de \$106.500.000, es legal, aunque se vincularon como socias comerciales, puesto que

ningún precepto legal lo prohíbe, por lo que el pago surgido como obligación por la compra de la maquinaria es legal, como también lo es el carácter de su contabilización, por ello el pago de la suma de \$32.720.000, se realizó a título de abono por la compra de la máquina antes mencionada.

No obstante, en el requerimiento especial se expresó que el 3 de junio de 1997, mediante nota de contabilidad No. 28, la sociedad procedió a reversar la adquisición de la planta de asfaltos que tuvo como proveedor inicial a la sociedad Prohuila Ltda., por valor de \$106.500.000, registra en la contabilidad como proveedor el señor Silvino Trujillo - Distribuciones Fidecon y, como documento soporte se allega la factura del 28 de diciembre de 1996, cuyo concepto es "Planta de asfalto en caliente marca Wyle 3140".

- Promesa de venta y reversión de la operación contable de Prohuila Ltda. Manifiesta que, el 26 de diciembre de 1996, la empresa suscribió con el señor Silvino Trujillo un contrato de promesa de venta en el que se acordó como precio la suma de \$106.500.000, y se estableció que la sociedad Prohuila Ltda., debería pagar en el término de 20 días hábiles siguientes, contados a partir de la firma del contrato, fecha en la que el vendedor debería entregar la maquinaria. También se incluyó en la cláusula cuarta una condición consistente en la resolución expresa de la promesa como causa del incumplimiento por parte de la sociedad promitente compradora.

Relata que, como muchas de las personas que adquirieron viviendas cesaron en sus pagos debido a la difícil situación económica del país y las reales condiciones económicas de Prohuila Ltda., para obtener recursos destinados al pago de la planta, la empresa procedió a la reversión de la negociación, que aunado a la falta de pago ocasionó por parte de la sociedad actora la resolución del contrato, procedimiento contable que se realizó mediante nota de contabilidad No. 33 del 31 de enero de 1997.

- Conclusiones del funcionario investigador. La sociedad demandante estableció unas consideraciones con respecto a las conclusiones a las que llegó la entidad demandada en el requerimiento especial, así:

Según el requerimiento especial, la sociedad Asfaltos e Ingeniería había pagado a la sociedad Prohuila Ltda., proveedora de la planta de asfalto, la suma de \$23.720.000, y que al reversar la operación lo hizo por el total del valor registrado inicialmente, es decir, por \$106.500.000, por lo cual concluye que no hubo adquisición de activos productivos, toda vez que el valor inicialmente quedó cruzado con otras operaciones comerciales realizadas entre las dos sociedades, la socia y la receptora de la inversión.

Alega la parte actora que, la reversión de la operación de compra por parte de la sociedad Asfaltos e Ingeniería Ltda., obedeció a una simple consideración lógica económica contable porque a la fecha 3 de junio de 1997, se había demostrado que la empresa Prohuila Ltda., que era la promitente compradora no pudo cumplir el pago de la planta de asfaltos al promitente vendedor, razón por la cual dicha empresa también procedió a reversar la operación, lo que se cumplió con la nota de contabilidad No. 33 del 31 de enero de 1997.

Asevera que, deviene como lógico que al reversar la operación el 3 de junio de 1997, se hiciera por la suma de \$106.500.000, que incluía el pago inicial y el pasivo resultante por la cuantía de \$73.760.000, que era el valor del crédito restante a cargo de Asfaltos e Ingeniería y a favor de Prohuila Ltda., siendo esta la única forma de hacerlo, en la medida que no podía seguir figurando como acreedora de valor alguno, por lo que resulta equivocada y carente de veracidad la información del funcionario de que no existió adquisición de activos productivos. El hecho de que los billetes del banco, ni los cheques tengan señalada la finalidad de su emisión, no genera confusión, por cuanto existen los registros contables, por lo cual debe aceptarse la realidad de la inversión efectuada.

Con relación al término de realización de la inversión, aduce que conforme las normas legales que hacen procedente la exención tributaria del artículo 2 del Decreto 1264 de 1994, modificado por el artículo 2 de la Ley 218 de 1995, aclarado por el artículo 40 de la Ley 383 de 1997, siendo un hecho cierto que la sociedad demandante reversó la operación de compra de la planta de asfaltos con la sociedad

Expediente: 41-001-33-33-004-2008-00139-01
Demandante: Asfaltos e Ingeniería Ltda.
Demandado: DIAN
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SIGCMA

Prohuila Ltda., el 3 de junio de 1997, y la legalizó con el señor Silvino Trujillo en la misma fecha, queda probado que la inversión se encuentra realizada dentro de los 12 meses que previó la última ley referenciada.

En cuanto al origen de los pagos al nuevo proveedor, se expresó en el acto referido que al nuevo proveedor registrado por la empresa se le han venido pagando cuotas sobre el valor en mención, abonos que ascienden a la suma de \$35.000.000.

Aclara que, no es que exista un nuevo proveedor de la misma máquina, sino que el verdadero y único proveedor es el señor Silvino Trujillo - Distribuciones Fidecon, y que las mayores cuotas que se le han pagado provienen de fondos recaudados por otros medios y no de la inversión realizada por los socios.

Explica que, pese a que la demandada argumentó que no se puede identificar cómo se realizó la materialización de la inversión a los socios, al existir confusión en la forma cómo se contabilizaron los desembolsos, lo que se presentó fue una sustitución o corrección del nombre del proveedor por cuanto el inicialmente acreditado no pudo cumplir con las condiciones económicas establecidas en la promesa de venta, pero permaneció invariable el concepto de compra de la misma planta de asfaltos, sin que ello implique anular el proceso de compra de la máquina cuya adquisición representa la realización de la inversión exigida por el artículo 2 de la Ley 218 de 1995, dentro del término del artículo 40 de la Ley 383 de 1997, maquinaria que era necesaria para el desarrollo del objeto social de la empresa.

Sostiene que, la razón por la que el proveedor entregó a la sociedad demandante la factura de la compra de la planta de asfaltos con fecha de 26 de diciembre de 1996 se debe a que el señor Silvino Trujillo la tenía reservada para entregar a Prohuila Ltda., una vez que hubieran pagado la totalidad dentro del término pactado en la promesa de venta, lo cual no ocurrió. Agrega que, dicha fecha en nada incide en la legalidad o no de la negociación realizada, puesto que atañe a razones ajenas a la sociedad.

Expresa que, es un grave error del funcionario de la entidad demandada señalar en el requerimiento especial que el 30 de diciembre de 1997 se dio apertura a la cuenta corriente No.-3800006582-1, cuándo fue el 30 de diciembre de 1996.

- Análisis respecto del proveedor Silviano Trujillo. Presenta reparos de cara a los reproches realizados por la demandada respecto al proveedor de la maquinaria Silvino Trujillo, cuya consideración en nada competente a la empresa demandante, pues aduce no ser la institución encargada de la inspección o vigilancia sobre las actividades económicas que realiza, razón por la cual no puede responder por su falta de registro mercantil ante la cámara de comercio, ni de ubicación del establecimiento de comercio.

En relación con la factura y su sello numerador, manifiesta que estos corresponden a una factura reimpressa con numeración tipográfica.

Afirma que, si bien existió un error en la expresión en letras de la suma el valor de \$106.500.000, ello en nada afecta la negociación, pues la factura de venta no es un título valor por lo que no puede aplicarse analogía la disposición del código de comercio referida a que ante tal contradicción se estará a lo previsto en letras.

En este orden de ideas, asevera que, el negocio de la compra de la planta no queda escindido por el hecho de que falten requisitos a la factura, que solo importa para efectos de pago de impuestos, en la medida que los contratos solo se perfeccionan con el acuerdo de voluntades entre los contratantes, y en ese sentido la falta de requisitos de la factura no impide que el activo fijo adquirido ingrese dentro del patrimonio de la empresa.

- Procedencia de la deducción por depreciación de la maquinaria. Se opone al rechazo del costo de deducción por concepto de depreciación de la maquinaria por la suma de \$12.501.000, realizado por la DIAN, bajo el argumento de que la factura de adquisición de la planta de asfaltos no contiene los requisitos establecidos en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario.

Arguye que, la deducción que se solicita es por la depreciación, la cual adquiere por factura alguna, sino que ella solo depende del transcurso del tiempo sobre el valor del activo sometido a depreciación. Además, que la norma mencionada, se refiere a los costos y deducciones del impuesto sobre la renta como bienes o servicios susceptibles de ser adquiridos mediante factura de compra, por lo cual debe aceptarse en su totalidad el valor solicitado.

- Procedencia de las retenciones en la fuente. Reitera lo expuesto anteriormente, relativo a que sí las empresas públicas y privadas que actuaron como agentes retenedores no expidieron las facturas con el lleno de los requisitos legales, es una situación que no afecta a la empresa, pues los particulares no deben soportar las consecuencias de las omisiones de los entes públicos. En tal sentido, expresa que se deben reconocer las sumas retenidas a su favor.

- Requisitos procesales previos para la procedencia de exenciones tributarias. Arguye que, cursó solicitud de certificación sobre la ubicación ante el alcalde, pero la Alcaldía no la expidió de manera oportuna, y la ausencia de tal certificación no genera consecuencias, puesto que la DIAN ha poseído la información de ubicación de la empresa desde 1996, tanto así que a su dirección han concurrido funcionarios de la entidad para efectos de las verificaciones correspondientes.

Con respecto a que, la empresa no cumplió con el deber de acreditar el certificado expedido por el contador público en el que se exprese el monto de la inversión como también el de la renta exenta solicitada. Alega que, lo importante es que la Administración de Impuestos conozca el valor de la renta exenta resultante final, el cual si fue relacionado con toda claridad en la declaración de renta.

- Liquidación de la sanción por inexactitud. Aduce que, es improcedente por cuanto la sociedad sí reunía los requisitos legales para ser beneficiaria de las exenciones tributarias de la Ley Páez, las retenciones en la fuente son legalmente procedentes, y resulta exenta del pago de impuestos sobre la renta por el año gravable de 1997.

- **CONTESTACIÓN**

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

La entidad acusada actuando a través de apoderado judicial, contestó la demanda manifestando que se opone a la totalidad de las pretensiones, por considerar que la actuación administrativa surtida se encuentra revestida de legalidad.

Para fundamentar su oposición, realizó primeramente algunas precisiones sobre el procedimiento de cobro coactivo adelantado por la entidad en contra de la demandante, de las que infiere que resulta fácil concluir que ha cumplido con los lineamientos del Estatuto Tributario para la materia.

Sostiene que, los actos administrativos aquí demandados se generaron en razón a un título ejecutivo complejo en firme y ejecutoriado, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la sociedad contribuyente y a favor del fisco nacional, en este caso la renta del año gravable 1997-1.

Dicho título ejecutivo es complejo, porque se encuentra conformado por la Liquidación Oficial de Revisión No. 900010 del 23 de marzo de 2001, por la Resolución Recurso de Reconsideración No. 900008 del 25 de abril de 2002, y el fallo a través del cual se decretó la perención del proceso, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila el 22 de junio de 2004, que quedó debidamente ejecutoriado el 17 de agosto de 2004, fecha a partir de la cual el título ejecutivo adquirió firmeza y por tanto es exigible, en virtud de lo estipulado en el artículo 62 del CCA, y en los artículos 828-5, 829 del Estatuto Tributario.

Señala que, una vez agotadas las etapas de determinación y de discusión del tributo, se inició la etapa de cobro coactivo con la finalidad de lograr el respectivo recaudo del impuesto, librándose el mandamiento de pago a una obligación tributaria contenida en un título ejecutivo.

Expediente: 41-001-33-33-004-2008-00139-01
Demandante: Asfaltos e Ingeniería Ltda.
Demandado: DIAN
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SIGCMA

Precisa que, lo que se encuentra en discusión contenciosa son los actos administrativos expedidos en desarrollo del proceso de cobro coactivo, pues se solicita la nulidad del mandamiento de pago No. 900121 del 19 de julio de 2007, Resolución No. 900007 del 24 de septiembre de 2007, mediante la cual se fallaron las excepciones propuestas y, la Resolución No. 900007 del 15 de noviembre de 2007, a través de la cual se falló el recurso de reposición propuesto contra el fallo de las excepciones. No obstante, la parte demandante presenta como argumentos de la acción presuntas irregularidades frente al título ejecutivo que sirvió de fundamento al proceso de cobro coactivo, sabiendo que éste se encuentra firme y ejecutoriado, razón por la que no puede ser objeto de debate, pues permitirlo sería “revivir términos” respecto de una actuación administrativa que se ha adelantado de conformidad con la Ley, y atentar contra el principio de la seguridad jurídica.

Afirma que, las consideraciones expuestas en la demanda no son procedentes pues no están atacando los actos enjuiciados, razón por la cual, no existen fundamentos legales ni concepto alguno de violación respecto de estos.

Indica que, el ámbito de la controversia dentro del proceso de cobro coactivo se circunscribe exclusivamente a las excepciones que podrían proponerse contra la orden de pago, enumerados en forma clara y taxativa en el artículo 831 del Estatuto Tributario, puesto que en este proceso no pueden debatirse cuestiones que debieron discutirse en el proceso de determinación del tributo, lo cual refuerza citando varios pronunciamientos del Consejo de Estado sobre el tema.

Bajo estas razones solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda.

- SENTENCIA RECURRIDA

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva, en sentencia del 20 de septiembre de 2019, se declaró inhibido para decidir en relación con los cargos formulados contra el Mandamiento de Pago No. 900121 del 19 de julio de 2007, y

negó las demás pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Indica el *a quo* que, en reiterada jurisprudencia el H. El Consejo de Estado ha señalado que serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: i) los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, ii) los que ordenan llevar adelante la ejecución y, iii) los que liquiden el crédito. A su vez, expone que el artículo 835 del Estatuto Tributario contempla que, dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante esta jurisdicción las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, es decir, que se encuentra excluido el mandamiento de pago.

En tal sentido, el despacho determinó que el mandamiento de pago No. 900121 del 19 de julio de 2017, cuya nulidad se solicita, no resulta demandable, razón por la cual respecto de esa pretensión se declaró inhibido.

Con relación a los demás actos acusados, arguye el juzgador de primera instancia que, el artículo 831 del Estatuto Tributario estipula las excepciones que proceden contra el mandamiento de pago, las cuales son: i) pago efectivo, ii) existencia de acuerdo de pago, iii) falta de ejecutoria del título, iv) pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente, v) interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, vi) prescripción de la acción de cobro, y vii) la falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Destaca que, al analizar las excepciones propuestas por la sociedad demandante contra el mandamiento de pago No. 900121 del 19 de julio de 2017, pudo establecer que estas son improcedentes en la medida que no se enmarcan dentro de las taxativas estipuladas en el artículo antes mencionado, y que este fue el motivo por el cual, la entidad demandada mediante Resolución No. 900007 del 24 de septiembre de 2007, las rechazó y posteriormente confirmó dicha decisión, a través

Expediente: 41-001-33-33-004-2008-00139-01
Demandante: Asfaltos e Ingeniería Ltda.
Demandado: DIAN
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SIGCMA

de la Resolución No. 900007 del 15 de noviembre de 2007, que desató el recurso de reposición interpuesto.

En el mismo sentido, el juez de primera instancia encontró que, las exceptivas planteadas contra el mandamiento de pago tampoco eran las procedentes en el procedimiento de cobro coactivo, debido a que la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa ha señalado que, no es posible excepcionar y demandar en los actos del procedimiento de cobro coactivo el título ejecutivo, y en el presente asunto los argumentos de anulación hacen referencia a los antecedentes que generaron el título ejecutivo complejo.

Bajo estas consideraciones, negó las súplicas de la demanda.

- RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante a través de apoderado judicial interpuso recurso de apelación bajo los argumentos que sintetizan de la siguiente manera:

Considera que, nada analizó el juez respecto a la realidad tributaria, de que la sociedad demandante se acogió a los beneficios fiscales de la denominada Ley Páez, que constituye el fundamento esencial de los argumentos expuestos en la demanda.

Arguye que, las consideraciones del despacho y el análisis del asunto debatido aluden sólo al presunto hecho, de que en la presente demanda solo son admisibles los asuntos pertinentes con proceso de cobro coactivo, y no los precedentes relacionados con la determinación del impuesto y las sanciones, lo cual a su juicio carece de fundamento legal, por el claro contenido de las facultades judiciales relacionadas en el artículo 228 constitucional, según el cual las presidencias judiciales deben tener prelación del derecho sustancial sobre las normas procesales.

Expediente: 41-001-33-33-004-2008-00139-01
Demandante: Asfaltos e Ingeniería Ltda.
Demandado: DIAN
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SIGCMA

Asevera que, el derecho sustancial de la demandante consiste en la discusión del impuesto al cual hace referencia el título ejecutivo y, que por razones propias de la empresa no discutió en la vía gubernativa por falta de una adecuada defensa material y técnica, que constituye su vía procesal.

Sostiene que, tanto en la contestación de la demanda, como en los alegatos de conclusión la DIAN, aludió que no es posible discutir en el proceso de cobro coactivo los asuntos que debieron ser expuestos por vía del recurso de reconsideración, argumentación que según el recurrente carece de fundamento frente al mandato del artículo 228 constitucional, por cuanto el solo hecho de no haber discutido en la vía administrativa lo atinente a la determinación del impuesto, no impide que en ejercicio de la facultad constitucional resulte jurídicamente relevante en la presente demanda los actos determinantes del impuesto y sanción de la renta del año gravable 1997.

Por último, esgrime que no acierta el a quo, en cuanto se refiere al análisis de las pretensiones de la demanda, puesto que ha acogido en su totalidad las pretendidas razones expuestas por la demandada, limitándose a expresar que el cobro del impuesto es legal, que no se viola ninguna norma legal ni constitucional.

Solicita que se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se acojan las pretensiones de la demanda.

- ALEGACIONES

Parte demandante

La parte demandante guardó silencio

Parte demandada

Dentro de la oportunidad procesal el apoderado de la parte demandada oportunamente arrió sus alegatos de cierre, ratificándose en todas y cada una de las argumentaciones expuestas en la contestación de la demanda.

Además, precisó que tal y como lo estimó el juez en el presente caso las excepciones propuestas por la sociedad demandante contra el mandamiento de pago proferido en el desarrollo del proceso de cobro coactivo, no resultaron procedentes en razón a que no se ajustan a las excepciones enumeradas de manera taxativa en el artículo 831 del Estatuto Tributario, de manera que no procede ninguna excepción diferente a las allí señaladas.

De lo expuesto, solicita al despacho se sirva confirmar integralmente la sentencia de primera instancia.

Concepto del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público, no emitió concepto.

- ACTUACIÓN PROCESAL

El 20 de septiembre de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva, profirió sentencia.

La parte demandante interpuso dentro de la oportunidad procesal correspondiente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Huila, admitió el recurso de apelación y mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2019, corrió traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión y al Ministerio Público para emitir concepto.

Dentro del término legal, la parte demandada presentó alegatos de conclusión a fecha de 10 de diciembre de 2019. Los demás intervinientes guardaron silencio.

En desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferido por el Consejo Superior

Expediente: 41-001-33-33-004-2008-00139-01
Demandante: Asfaltos e Ingeniería Ltda.
Demandado: DIAN
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SIGCMA

de la Judicatura, se remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Mediante auto No. 135 de fecha 30 de agosto de 2021, esta Corporación, avocó el conocimiento del presente proceso.

III.- CONSIDERACIONES

La Sala se limitará únicamente a conocer de los puntos a los cuales se contrae el recurso de apelación debidamente presentado por la parte demandante, puesto que son estos - en el caso del apelante único – los que definen el marco de la decisión que ha de adoptarse en esta instancia, todo de conformidad con la competencia del superior según lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso.

- Jurisdicción y competencia

El artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998, que a su vez fue reformado por el artículo 1 de la Ley 1107 de 2006, normas vigentes para la época de presentación de la demanda, consagran que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para decidir las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas.

En el presente caso, se demandan actos administrativos expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de Neiva, con ocasión del proceso de jurisdicción coactiva adelantado por la entidad contra la sociedad Asfaltos e Ingeniería Ltda., en liquidación.

Según el artículo 1 del Decreto 1071 de 1999, “(...) *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, estará organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público...*”, es decir, que su naturaleza jurídica es la de una entidad pública, por lo

Página 20 de 40

tanto, las discusiones que se originen en las actividades que desarrollan las decide esta jurisdicción.

El Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 art. 41.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 1º del Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

- Caducidad

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción nulidad y restablecimiento del derecho caducará *“(...) al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso(...)”*.

En el presente caso, se demandan tres actos administrativos y, el último de ellos fue la Resolución No. 900007 expedida el 15 de noviembre del 2007, por medio de la cual, la entidad demandada resolvió el recurso de reposición propuesto por la demandante contra la resolución que rechazó las excepciones formuladas al mandamiento de pago. Dicho acto, fue notificado el 22 de noviembre de 2007, es decir, que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado desde el 23 de noviembre de 2007, de lo cual se concluye que el plazo para demandar venció, el 23 de marzo de 2008.

Es menester destacar que, la conciliación extrajudicial no es requisito de procedibilidad en lo contencioso administrativo para los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

Así las cosas, la demanda en cuestión debía presentarse a más tardar el 23 de marzo de 2008, siendo instaurada el 25 de marzo del citado año, pues el 23 y 24 de marzo del año en mención fueron días inhábiles, significa ello, que el medio de control se ejerció dentro de la oportunidad establecida en la ley.

- Legitimación en la causa

Por activa: Tiene legitimación en la causa por activa, la sociedad Asfaltos e Ingeniería Ltda., en liquidación, a quien la DIAN mediante los actos que se demandan, le adelanta un proceso de cobro coactivo por la declaración de renta y complementarios del año gravable de 1997.

Por pasiva: La legitimación en la causa por pasiva se encuentra en cabeza de la DIAN, pues considera la parte actora ha lesionado su derecho al debido proceso y, a ser reconocida como beneficiaria de la Ley 218 de 1995.

- PROBLEMA JURÍDICO

En los términos del recurso de apelación interpuesto, el problema jurídico en el caso *sub-lite* se contrae en determinar si es procedente discutir la legalidad de los actos de determinación del tributo en el proceso administrativo de cobro coactivo.

En caso tal de que dicha respuesta sea afirmativa, se procederá a establecer la legalidad de las Resoluciones Nos. 900121 del 19 de julio de 2007, a través de la cual se libró mandamiento de pago, 900007 del 24 de septiembre de 2007, mediante la cual se fallaron las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y, 900007 del 15 de noviembre de 2007, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el fallo de las excepciones formuladas al mandamiento de pago en el procedimiento administrativo de cobro coactivo que adelanta la demandada contra la sociedad Asfaltos e Ingeniería Ltda., en liquidación.

Así las cosas, procede la Sala a examinar de fondo el material probatorio que obra en el expediente, no obstante, antes de entrar al análisis resulta oportuno formular una consideración relacionada con (i) Los actos demandables ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el proceso de cobro coactivo; (ii) para descender al caso concreto.

- TESIS

La Sala se anticipa en señalar que, confirmará la sentencia de primera instancia, por cuanto en el proceso de cobro coactivo no cabe discutir la legalidad de los actos administrativos expedidos durante el procedimiento de determinación y discusión del tributo, pues para ello la ley permite su controversia a través de los recursos en la vía gubernativa y, luego ante esta jurisdicción haciendo uso de los medios de control dispuestos.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

(i) Los actos demandables ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el proceso de cobro coactivo.

El Decreto Ley 624 de 1989, “Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuesto Nacionales”, consagra en su artículo 835 cuales son los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro del proceso de cobro coactivo, así:

“Artículo 835. Intervención del contencioso administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

De la normativa transcrita se encuentra que, sólo son demandables ante esta jurisdicción los actos que decidan sobre las excepciones, los que ordenen llevar

adelante la ejecución, y actualmente conforme lo señalado por la jurisprudencia³ y en el artículo 101 del CPACA⁴, también son enjuiciables los que liquidan el crédito.

No obstante, el Consejo de Estado ha sostenido que las decisiones que no se refieran a la simple ejecución de la obligación tributaria y que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas u obligaciones, son susceptibles de control jurisdiccional precisamente porque constituyen un verdadero acto administrativo que afecta los intereses de los contribuyentes o responsables del impuesto⁵.

En ese contexto, el máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa⁶, ha enfatizado en que el mandamiento de pago es sólo una orden, es decir, que no resuelve ninguna situación de fondo, ni crea o extingue obligación alguna a favor del demandante de tal manera que permita su discusión ante los jueces de esta jurisdicción.

Sobre el control jurisdiccional del mandamiento de pago en un proceso coactivo seguido por la Dian, el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de febrero de 2014, señaló:

*(...) es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, **el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor. Según lo establecido en el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro coactivo, sólo son demandables ante la jurisdicción los actos administrativos que resuelven excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución. También son susceptibles***

³ “La Ley 1437 incluyó lo que jurisprudencialmente se había sostenido por esta sección, en el sentido de que el control jurisdiccional se amplía a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que constituye una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria porque crea una obligación distinta”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 24 de octubre de 2013, Rad. 25000-23-00352-01 (20227), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁴ “**Artículo 101. Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito...**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del 25 de junio de 2012, Rad. 05001-23-31-000-2010-02347-01(18860), M.P. William Giraldo Giraldo; Sentencia del 15 de abril de 2010, Rad. 25000-23-27-000-2006-01246-01 (17105), M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 24 de octubre de 2013, Rad. 25000-23-00352-01 (20227), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Expediente: 41-001-33-33-004-2008-00139-01
Demandante: Asfaltos e Ingeniería Ltda.
Demandado: DIAN
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SIGCMA

de control jurisdiccional los actos de liquidación del crédito o de las costas, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación. Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra éste. (...)”. (Negrilla fuera de texto original).

En virtud de lo anterior, se desprende que el acto por el cual se libra mandamiento de pago no es objeto de control jurisdiccional ante el juez contencioso, pero sí lo son la resolución que resuelve las excepciones y la que falla el recurso de reposición que se interponga contra aquella decisión dentro de un procedimiento de cobro coactivo.

- De los actos administrativos demandados

Los actos demandados en este caso son:

- Mandamiento de pago No. 900121 del 19 de julio de 2007, a través del cual, la DIAN dispuso:

“(…)

CONSIDERANDO

Que el deudor de la referencia debe a la Nación - Unidad Administrativa Especial - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las obligaciones tributarias, que se indican a continuación, más los intereses, sanciones y actualizaciones, que se causen hasta el momento de su pago:

TÍTULO Y FECHA	CONCEPTO	AÑO	PERÍODO	IMPUESTO	SANCIÓN	TOTAL
----------------	----------	-----	---------	----------	---------	-------

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 26 de febrero de 2014, Rad. 05001-23-33-000-2012-00675-01(20008), C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Expediente: 41-001-33-33-004-2008-00139-01
Demandante: Asfaltos e Ingeniería Ltda.
Demandado: DIAN
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SIGCMA

L.O Nro. 900010 del 27/03/2001.						
RES. REC Nro. 900008 del 25/04/2002	RENTA	1997	01	\$35.992.000	\$57.587.000	\$93.579.000
FALLO TRIBUNAL del 22 de junio de 2004 (Perención).						

Que las obligaciones son claras, expresas y exigibles y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 828 del Estatuto Tributario, por lo cual debe ordenarse su pago conforme a lo establecido en el artículo 826 ibidem.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de la Nación y a cargo de ASFALTOS E INGENIERÍA LTDA., EN LIQUIDACIÓN, NIT. 813.001.493, por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (93.579.000), por los conceptos y períodos señalados en la parte motiva más los intereses y actualizaciones que se causen desde cuando se hizo exigible cada obligación y hasta cuando se cancele, más las costas del presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que dispone de quince (15) días, a partir de notificada esta providencia, para cancelar la deuda o proponer las excepciones legales, de acuerdo con los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago personalmente, previa citación para que comparezca el interesado o su representante legal dentro de los diez (10) días siguientes a la misma. En caso de no comparecencia se enviará copia del mandamiento por correo, según lo dispuesto por el artículo 826 del Estatuto Tributario”.

- Resolución No. 900007 de fecha 24 de septiembre de 2007, mediante la cual, la DIAN resolvió las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago No. 900121 del 19 de julio de 2007, de la siguiente manera:

“(…)

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que este Despacho libró Mandamiento de pago Nro. 900121 de fecha 19/07/2007 contra el deudor de la referencia por la siguiente obligación:

(...)

El cual se notificó mediante correo certificado el 10 de agosto de 2007.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado bajo el número 14382 de fecha 30/08/2007, la señora EDNA LILIANA GONZALEZ CORRALES, identificada con C.C 55.166.440 de Neiva, actuando en nombre propio, en su calidad de liquidadora de la sociedad ASFALTOS E INGENIERÍA LTDA., EN LIQUIDACIÓN NIT. 813.001.493, presenta los siguientes hechos, que no obstante de no constituir excepciones legales de conformidad con el artículo 831 del E.T según el memorialista son medios de defensa procedentes:

ILEGALIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, por cuanto el mandamiento de pago mediante el cual se pretende el cobro de la obligación está fundamentado en errores y graves abusos por parte de los funcionarios de la Administración Local de Impuestos Nacionales DIAN-NEIVA.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, por cuanto no se le concedieron todos los beneficios establecidos por la Ley Páez.

PROHIBICIÓN DE LA CONFISCACIÓN, en razón a que se pretende que sea pagada una obligación con un patrimonio inexistente al tiempo de la ocurrencia de los hechos tributarios, por el año gravable de 1997.

Reiterando que el Mandamiento de pago excepcionado es el resultado de una serie de violaciones a la ley tributaria por parte de los funcionarios de la Administración Local de Impuestos Nacionales DIAN-NEIVA, en virtud de los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

A- Presentación de la Declaración de renta y complementarios por el año gravable de 1997.

B- Ser la sociedad beneficiaria de los incentivos tributarios de la Ley 218 de 1995 denominada LEY PÁEZ.

C- Solicitud y relación expresa de la renta exenta por concepto de la Ley Páez.

Igualmente presenta un análisis de la actuación de la Administración Tributaria, como antecedentes de la Liquidación Oficial de Revisión Nro. 900010 de marzo 27 de 2001, confirmada mediante resolución Nro. 900008 del 25 de abril del año 2002.

Expediente: 41-001-33-33-004-2008-00139-01
Demandante: Asfaltos e Ingeniería Ltda.
Demandado: DIAN
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SIGCMA

Vistos y analizados los antecedentes administrativos y los argumentos esgrimidos por la señora EDNA LILIANA GONZALEZ CORRALES, identificada con C.C 55.166.440 de Neiva, actuando en nombre propio, en su calidad de liquidadora de la sociedad ASFALTOS E INGENIERÍA LTDA., EN LIQUIDACIÓN NIT. 813.001.493, este Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

(...)

Como quiera que el accionante interpone a modo de excepción contra el Mandamiento de pago Nro. 900121 del 19 de julio de 2007, LA ILEGALIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y PROHIBICIÓN DE LA CONFISCACIÓN; ante esta circunstancia, este Despacho recuerda a la Actora de estas excepciones, que el Artículo 831 del Estatuto Tributario establece en forma taxativa cuales son las excepciones que se pueden proponer contra el mandamiento de pago, dentro de las cuales no se encuentran previas las excepciones antes propuestas.

Es menester señalar que el Estatuto Tributario es normal especial, por lo que no es posible ampliar la gama de excepciones pues se tornaría infinita la posibilidad de oponerse a un mandamiento de pago mediante este sistema, hecho que generaría inseguridad jurídica y serio deterioro a la Administración Pública por cuanto habría dilatación de los procesos y con absoluta dificultad se podría dar un pronunciamiento de fondo respecto de las solicitudes de los contribuyentes, luego, las inconformidades presentadas no revisten del carácter jurídico de excepción de las que trata el Art. 831 del Estatuto Tributario, y por ende deben rechazarse.

(...)

De otra parte, los argumentos administrativos que usted esboza no son de recibo en esta etapa del Proceso de cobro, por cuanto ellos deben aportarse en la oportunidad procesal que la norma consagra, esto es, frente a la administración, dentro del proceso de determinación y discusión del impuesto y que para tal efecto ejerció su derecho a la defensa entre otros, al disponer del recurso de reconsideración fallado mediante proveído de fecha 25 de abril de 2002. Agotada la vía gubernativa, y abriéndose una nueva oportunidad para el contribuyente de defender sus intereses, acudió a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante el Honorable Tribunal Administrativo de Huila, quien a su juicio habiéndose presentado las circunstancias previstas en la ley, decretó la PERENCIÓN DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de ASFALTOS E INGENIERIA LTDA. NIT. 813.001.493, situación debidamente acreditada por el Grupo Jurídico.

De lo anterior se tiene que, el título ejecutivo complejo, contentivo de la obligación sub examine, está debidamente ejecutoriado, tal como lo señala el Artículo 828 del

Expediente: 41-001-33-33-004-2008-00139-01
Demandante: Asfaltos e Ingeniería Ltda.
Demandado: DIAN
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SIGCMA

Estatuto Tributario en su numeral segundo: "Prestan mérito ejecutivo las liquidaciones oficiales ejecutoriadas".

Se tiene entonces que en esta etapa de cobro cuyo fundamento es el título ejecutivo complejo debidamente ejecutoriado y que contiene una obligación clara, expresa y plenamente exigible no se evidencia pues VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, ILEGALIDAD DEL ACTO NI CONFISCACIÓN.

En mérito de lo expuesto y, encontrándose ajustado a derecho el mandamiento de pago excepcionado, la suscrita jefe de la División de Cobranzas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las excepciones formuladas, en contra del Mandamiento de pago Nro. 900121 del 19 de julio de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y en consecuencia mantener vigente el Mandamiento de pago Nro. 900121 de fecha 19 de julio de 2007, notificado el 10 de agosto de 2007.

SEGUNDO: Ordenar adelantar la ejecución en contra de ASFALTOS E INGENIERIA LTDA., EN LIQUIDACIÓN. NIT. 813.001.493, por la siguiente obligación:

TÍTULO Y FECHA	CONCEPTO	AÑO	PERÍODO	IMPUESTO	SANCIÓN	TOTAL
L.O Nro. 900010 del 27/03/2001. RES. REC Nro. 900008 del 25/04/2002 FALLO TRIBUNAL del 22 de junio de 2004 (Perención).	RENTA	1997	01	\$35.992.000	\$57.587.000	\$93.579.000

TERCERO: Ordenar la investigación pertinente a fin de identificar los bienes del deudor, para una vez identificados proceder a practicar las medidas cautelares a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar dar aplicación de los Títulos de depósito Judicial que se encuentren pendientes y los que posteriormente se alleguen al proceso.

Expediente: 41-001-33-33-004-2008-00139-01
Demandante: Asfaltos e Ingeniería Ltda.
Demandado: DIAN
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SIGCMA

QUINTO: Condenar en costas al ejecutado, previa su tasación.

SEXTO: Ordenar el Remate de los bienes embargados y secuestrados que figuren dentro del proceso como propiedad del deudor y de los que posteriormente se embarguen y secuestren.

SÉPTIMO: Practicar la liquidación del crédito incluido los intereses, costas del proceso y actualización a que haya lugar.

OCTAVO: Notificar la presente providencia por correo de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 565 del Estatuto Tributario, advirtiéndose que contra la misma procede recurso de reposición ante el jefe de la División de Cobranzas dentro de un 1 mes siguiente a su notificación (Artículo 834 del Estatuto Tributario)”.

- Resolución No. 900007 del 15 de noviembre del 2007, por medio de la cual, la DIAN resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 900007 del 24 de septiembre de 2007, así:

“(…)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vistos y analizados los antecedentes administrativos y los argumentos esgrimidos por la señora EDNA LILIANA GONZALEZ CORRALES, identificada con C.C. 55.166.440. de Neiva, este Despacho precisa lo siguiente:

(…)

Reitera este despacho que no es por capricho del funcionario fallador de las excepciones que estas sean taxativas, sino por disposición expresa del Art. 831 del Estatuto Tributario, norma especial para el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, que precisamente por respetar la Constitución y la Ley son únicas aplicables y que rezan:

(…)

De haberles dado este Despacho el trámite de procedentes, si se hubiese configurado una flagrante violación al debido proceso, referido por nuestra carta política en su artículo 29, el cual debe estar presente en todas las actuaciones judiciales y administrativas, con el fin que como lo cita el magistrado ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO en sentencia del Corte Constitucional T-121 de seo/19 de 1992 “... Toda actuación administrativas deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones así como de presentar las pruebas que demuestren su derecho, con plena observancia de las

Expediente: 41-001-33-33-004-2008-00139-01
Demandante: Asfaltos e Ingeniería Ltda.
Demandado: DIAN
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SIGCMA

disposiciones que lo regulen...” (subrayado nuestro) y dentro de esa observancia señalada, está que las únicas excepciones de recibo contra un Mandamiento de pago, librado con ocasión del adelantamiento de un proceso de Cobro Coactivo son las establecidas en el artículo 831 del Estatuto Tributario.

(...)

En mérito de lo expuesto, la jefe de División de cobranzas

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 900007 del 24/09/2007 QUE RESOLVIÓ LAS EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO NRO. 900121 DE FECHA 19/07/2007, interpuesto por la señora la señora EDNA LILIANA GONZALEZ CORRALES, identificada con C.C 55.166.440 de Neiva, actuando en nombre propio, en su calidad de liquidadora de la sociedad ASFALTOS E INGENIERÍA LTDA., EN LIQUIDACIÓN NIT. 813.001.493.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia al tenor del inciso 2° del Artículo 565 del Estatuto Tributario, advirtiéndose que, contra la misma NO procede recurso alguno”.

- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa es menester recordar que, la sociedad Asfaltos e Ingeniería Ltda., en liquidación, por medio de apoderado judicial, acudió a esta jurisdicción con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por la demandada dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en su contra, con ocasión a la declaración de renta y complementarios del año gravable de 1997.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se le exonere del pago de los impuestos por el año gravable de 1997, y que sea anulado el proceso de cobro coactivo.

Siendo, así las cosas, este cuerpo colegiado tiene como tarea verificar sí con base en la normativa que regula los procesos de cobro coactivo y lo señalado por la jurisprudencia son procedentes los argumentos sobre legalidad de los actos de determinación del tributo, en el proceso de cobro coactivo.

- DE LAS PRUEBAS

Revisado el expediente observa la Sala que fueron allegadas al plenario las siguientes pruebas:

- Poder para actuar conferido por la representante legal en su condición de liquidadora de la sociedad demandante a Manuel Antonio López Pineda.
- Certificado de constitución, existencia, representación legal y vigencia de la matrícula mercantil de la sociedad demandante.
- Mandamiento de pago No. 900121 del 19 de julio de 2007
- Resolución No. 900007 de fecha 24 de septiembre de 2007, mediante la cual, la DIAN resolvió las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago No. 900121 del 19 de julio de 2007.
- Resolución No. 900007 del 15 de noviembre del 2007, por medio de la cual, la DIAN resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 900007 del 24 de septiembre de 2007.

Con la contestación de la demanda, la DIAN allegó:

- Copia del expediente administrativo de la empresa demandante generado por la División de Cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales Local de Neiva.

Análisis de la Sala

En el caso sub examine, la parte demandante solicita la nulidad del mandamiento de pago No. 900121 del 19 de julio de 2007, de la Resolución No. 900007 del 24 de

septiembre de 2007, mediante la cual se rechazaron las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y, la Resolución No. 900007 del 15 de noviembre de 2007, que resolvió el recurso de reposición propuesto contra el acto que rechazó las excepciones.

Del marco normativo y jurisprudencial precedentemente reseñado se tiene que, el mandamiento de pago No. 900121 del 19 de julio de 2007, por ser un acto de mero trámite no es pasible de control judicial, por tanto, tal y como lo determinó el *a quo* no puede ser objeto de estudio, mientras que la resolución No. 900007 del 24 de septiembre de 2007, a través de la cual se rechazaron las excepciones y la Resolución No. 900007 del 15 de noviembre de 2007, que confirmó la anterior decisión, por considerarse actos definitivos son demandables y, por ende susceptibles de control de legalidad ante esta jurisdicción.

Lo primero sea precisar que, pese a que los actos expedidos por las autoridades administrativas tienen implícito el principio de legalidad que no es más que la presunción de ser expedidos de conformidad a las normas que forman parte del ordenamiento jurídico, al observarse cualquiera de los siguientes vicios⁸, se podrá desvirtuar dicha presunción a través del medio de control que nos ocupa, cuya finalidad es sacar de la vida jurídica el acto administrativo;

- Cuando quebranten las normas en las que deberían fundarse, es decir, que no exista una concordancia entre la norma base del acto y el contenido de este.
- Cuando sean expedidos sin competencia, el órgano que los profirió no era el competente para expedirlo.
- Expedición en forma irregular
- Con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa.

⁸ “Los vicios que atacan la presunción de legalidad de los actos administrativos son de dos clases; los vicios formales, que operan de pleno derecho, habida cuenta que representan la vulneración a la objetividad del ordenamiento jurídico y los vicios materiales, que, por el contrario, no surgen de la mera confrontación con el ordenamiento, sino que nacen de la comprobación de circunstancias de hecho, es decir, de los comportamientos concretos de la administración. Por lo anterior, quien pretenda demandar la nulidad de un acto administrativo. Debe demostrar en el concepto de violación, la configuración de vicios, bien sean de carácter formal o material. De acuerdo, con los numerales dispuestos en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011”.

- Mediante falsa motivación, es decir, los fundamentos del acto no son reales.
- Con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió

En este caso se itera, la sociedad demandante invocó como causal de nulidad la violación del derecho al debido proceso y el desconocimiento de los beneficios tributarios establecidos en los artículos 5 y 6 de la Ley 218 de 1995, a los cuales según afirma tiene derecho por cumplir con los requisitos exigidos en la mencionada norma.

La Sala observa que, los argumentos expuestos en la demanda se refieren única y exclusivamente al procedimiento adelantado por la entidad accionada para la determinación del tributo y, no a los actos administrativos expedidos en el procedimiento de cobro coactivo, puesto que, la parte actora sólo expresó sus razones de inconformidad con respecto al Acta de Inspección Tributaria No. 709 del 30 de junio del 2000, y al Requerimiento Especial No. 410 de la misma fecha, a través de los cuales, la DIAN realizó a la empresa investigaciones administrativas y contables de las que concluyeron que no cumplía con los requisitos consagrados en la Ley 218 de 1995, para ser beneficiaria de la exención del pago de impuestos sobre la renta del año gravable de 1997-1.

En otras palabras, la sociedad demandante no planteó cargos dirigidos a desvirtuar propiamente la legalidad de la resolución que rechazó las excepciones contra el mandamiento de pago, como tampoco de la que confirmó esa decisión, que a la postre son los actos demandados, los cuales hacen parte del proceso administrativo de cobro coactivo.

Al respecto, el Título VIII del Estatuto Tributario que regula el procedimiento administrativo coactivo para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en su artículo 829-1, establece:

“(...) En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa».

Expediente: 41-001-33-33-004-2008-00139-01
Demandante: Asfaltos e Ingeniería Ltda.
Demandado: DIAN
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SIGCMA

Se tiene entonces que, la precitada norma contiene una restricción que impide debatir dentro del procedimiento administrativo de cobro, argumentos que debieron ser controvertidos en la actuación administrativa.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del 25 de septiembre de 2017, Exp. 2098516, señaló que las razones de ilegalidad de los actos que constituyen título ejecutivo no pueden aducirse válidamente en el proceso de cobro coactivo, toda vez que *“(...) para tal fin el ordenamiento jurídico permite su controversia a través de los recursos en la vía gubernativa y, posteriormente, los medios de control dispuestos ante esta jurisdicción (...)”*.

De las pruebas allegadas al legajo se encuentra que, el Acta de Inspección Tributaria No. 709 del 30 de junio del 2000, y el Requerimiento Especial No. 410 de la misma fecha, sirvieron de base a la entidad demandada para expedir la Liquidación Oficial de Revisión No. 900010 del 27 de marzo de 2001, mediante la cual, se modificó la liquidación privada presentada por la sociedad concerniente al impuesto de renta de 1997, contra la cual, se interpuso recurso de reconsideración que fue resuelto confirmando la liquidación oficial mencionada, a través de la Resolución No. 900008 del 25 de abril del 2002, agotándose así la vía gubernativa.

Así mismo, obra prueba en el plenario de que la parte demandante a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho acudió a esta jurisdicción solicitando la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 900010 del 27 de marzo de 2001, y de la Resolución No. 900008 del 25 de abril del 2002, que falló el recurso de reconsideración. Dicho proceso terminó de forma anormal, debido a que el 22 de junio de 2004, el Tribunal Administrativo del Huila decretó su perención, pues habían transcurrido más de seis meses contados desde la fecha del auto admisorio de la demanda y, la sociedad demandante no había realizado la respectiva consignación para atender los gastos ordinarios del proceso.

Es evidente que, la parte accionante agotó todas las oportunidades para controvertir los actos administrativos que constituyen el título ejecutivo contentivo de la obligación clara, expresa y exigible a favor de la Nación, cuya ilegalidad no puede alegarse en el procedimiento de cobro coactivo, así lo reiteró el Máximo Tribunal de

Expediente: 41-001-33-33-004-2008-00139-01
Demandante: Asfaltos e Ingeniería Ltda.
Demandado: DIAN
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SIGCMA

lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 4 de octubre de 2018, Exp. 2291517, al indicar que “(...) *en el proceso de cobro coactivo no cabe discutir la legalidad de los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo (...)*”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, como lo ha sostenido la jurisprudencia⁹:

*“(...) es claro que **el proceso de determinación oficial del impuesto, bien por liquidación oficial de aforo o de revisión, es independiente del procedimiento de cobro coactivo**, por lo que **“el proceso de cobro coactivo no permite un cuestionamiento diferente pues no tiene por finalidad declarar o constituir obligaciones o derechos, sino hacer efectivas, mediante su ejecución, las obligaciones, claras, expresas y exigibles, previamente definidas a favor de la Nación y a cargo de los contribuyentes”**”.*

*Igualmente, la Sala ha considerado que **«no es procedente controvertir la legalidad de los actos de liquidación oficial mediante excepciones propuestas dentro del proceso de cobro coactivo, ni en el proceso judicial adelantado contra el acto que negó las excepciones**. Todo, si se tiene en cuenta que son dos procesos que pueden tener relación, pero apuntan a propósitos diferentes. Aquel -el de legalidad de los actos de determinación- a la validez de las liquidaciones; este -el del cobro- a la eficacia de la obligación (...)*” (Negrilla fuera de texto original).

En ese contexto, no es posible plantear en este proceso judicial, en el cual se controvierte la legalidad del acto que negó las excepciones propuestas en un procedimiento de cobro coactivo y del que confirmó dicha decisión, los cargos de nulidad que debieron proponerse en la vía gubernativa y, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de liquidación oficial del tributo.

Así mismo, de la tesis jurisprudencial transcrita se extrae que, tampoco se puede cuestionar la legalidad de los actos expedidos en el procedimiento de determinación del tributo, a través de las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago en el proceso de cobro coactivo, como lo pretende la parte actora que presentó como excepciones al mandamiento de pago No. 900121 del 19 de julio de 2007, las siguientes:

⁹ Consejo de Estado, Sentencia del 29 de septiembre de 2005, Exp. 13609, C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz, reiterada en la sentencia de 21 de junio de 2018, Exp. 21777, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Sentencia del 22 de febrero de 2018, Exp. 20466, C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Expediente: 41-001-33-33-004-2008-00139-01
Demandante: Asfaltos e Ingeniería Ltda.
Demandado: DIAN
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SIGCMA

“(...) ILEGALIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, por cuanto el mandamiento de pago mediante el cual se pretende el cobro de la obligación está fundamentado en errores y graves abusos por parte de los funcionarios de la Administración Local de Impuestos Nacionales DIAN-NEIVA.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, por cuanto no se le concedieron todos los beneficios establecidos por la Ley Páez.

PROHIBICIÓN DE LA CONFISCACIÓN, en razón a que se pretende que sea pagada una obligación con un patrimonio inexistente al tiempo de la ocurrencia de los hechos tributarios, por el año gravable de 1997.

Dichas excepciones fueron rechazadas por la demandada, mediante Resolución No. 900007 de fecha 24 de septiembre de 2007, al considerar que *“(...) las inconformidades presentadas no revisten del carácter jurídico de excepción de las que trata el artículo 831 del Estatuto Tributario”,* que a su tenor reza:

“(...) Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1. El pago efectivo.*
- 2. La existencia de acuerdo de pago.*
- 3. La de falta de ejecutoria del título.*
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- 6. La prescripción de la acción de cobro, y*
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió”.*

La sociedad demandante interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 900007 de fecha 24 de septiembre de 2007, el cual fue resuelto por la demandada mediante Resolución No. 900007 del 15 de noviembre del 2007, que confirmó en todas sus partes el acto recurrido al estimar que *“(...) Reitera este despacho que no es por capricho del funcionario fallador de las excepciones que estas sean taxativas, sino por disposición expresa del Art. 831 del Estatuto Tributario, norma especial para el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, que precisamente por respetar la Constitución y la Ley son únicas aplicables y que rezan (...) De haberles dado este Despacho el trámite de procedentes, si se hubiese configurado una flagrante violación al debido proceso, referido por nuestra carta política en su artículo 29, el cual debe estar presente en todas las actuaciones judiciales y administrativas”.*

Encuentra la Sala que, los argumentos expuestos por la DIAN para rechazar las excepciones propuestas por la demandante contra el mandamiento de pago y, también los utilizados posteriormente para confirmar esa decisión, se encuentran acorde a nuestro ordenamiento jurídico, en la medida que las excepciones formuladas son improcedentes, puesto que no encuadran dentro de ninguna de las enlistadas taxativamente por el artículo en mención. Además que, los cargos expresados en el oficio contentivo de las excepciones, en el recurso de reposición, al igual que los señalados en la demanda y el recurso de apelación, giran en torno al debate del procedimiento de determinación del tributo y no del procedimiento de cobro coactivo, que tiene como finalidad hacer efectivas, mediante su ejecución, la obligación, clara, expresa y exigible, previamente definida a favor de la Nación y a cargo del contribuyente, en este caso Asfaltos e Ingeniera Ltda., en liquidación.

Así las cosas, el Tribunal encuentra que la Resolución No. 900007 de fecha 24 de septiembre de 2007, que rechazó las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago No. 900121 del 19 de julio de 2007, y la Resolución No. 900007 del 15 de noviembre del 2007, que confirmó la anterior decisión están revestidas de legalidad.

Bajo este derrotero, al encontrar acertadas las consideraciones del a quo, la Sala de Decisión de esta Corporación **confirmará** la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

- COSTAS

No hay lugar a condenas en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Expediente: 41-001-33-33-004-2008-00139-01
Demandante: Asfaltos e Ingeniería Ltda.
Demandado: DIAN
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SIGCMA

IV. FALLA

PRIMERO. CONFÍRMESE la sentencia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDA. - No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Huila. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO
GONZALEZ**

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 41-001-33-33-004-2008-00139-01)

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera

Expediente: 41-001-33-33-004-2008-00139-01
Demandante: Asfaltos e Ingeniería Ltda.
Demandado: DIAN
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

SIGCMA

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d5d8f02f24c1d4a014ea2d529886209ecf6137666c09d752edb1b83e92b6e08

Documento generado en 22/04/2022 05:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>